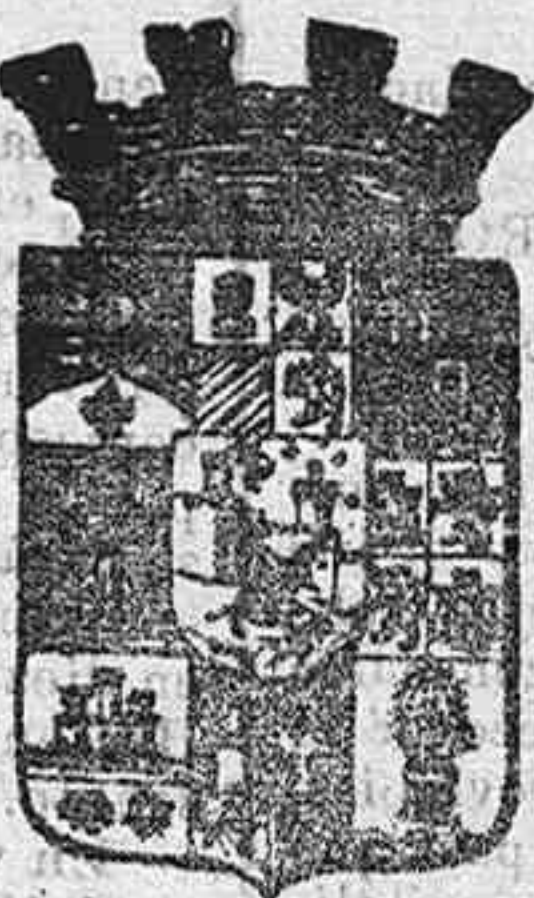


**FRANQUEO
CONCERTADO**

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 204

Obras públicas.—Aguas

Examinado el expediente promovido por D. José Brihuega de la Mata, en nombre y representación de los Sres. D. Luis y D. Francisco Casado, en solicitud de autorización para dedicar un aprovechamiento de que estos señores son dueños y arrendatario el peticionario, de aguas del río Cifuentes, en término de Gárgoles de Arriba, á más de á la fabricación de harinas, que es su actual empleo, á la producción de energía eléctrica para usos industriales;

He resuelto, teniendo en cuenta que no se han presentado reclamaciones, y que son favorables los informes de las entidades llamadas á intervenir en el asunto, otorgar la petición de referencia con las siguientes condiciones:

1.ª Se otorga á D. José Brihuega de la Mata, en nombre y representación de los Sres. D. Luis y don Francisco Casado, autorización para que el aprovechamiento de que estos señores son dueños, de aguas del río Cifuentes, en término de Gárgoles de Arriba, puedan dedicarlo á la producción de energía eléctrica para usos industriales.

2.ª No se alterará la altura de la presa, ni los canales de entrada y salida de aguas sin la correspondiente autorización, de conformidad con lo dispuesto en la vigente ley de Aguas.

3.ª Para las nuevas aplicaciones del aprovecha-

miento se presentará el correspondiente proyecto.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento general.

Guadalajara 31 de Octubre de 1919.

El Gobernador interino,

Antonio Gómez Plasent.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Como aclaración á la Real orden de este Ministerio, de 27 del corriente, por la que se hace la distribución de las cantidades propuestas por la Junta consultiva agronómica para atender á los pueblos damnificados por heladas ó pedriscos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.ª Que para que los pueblos perjudicados nombren los representantes para las Juntas de socorros, el Alcalde de cada término municipal de los comprendidos en la citada Real orden de 27 del corriente, reunirá á los perjudicados para que elijan uno de ellos que vaya á la capital de la provincia, y que con los demás designados por los otros pueblos, han de nombrar los tres Vocales que forman parte de las referidas Juntas de socorros.

2.ª Que con arreglo al art. 7.º de la ley de 14 de Agosto último, el anticipo que se hace á cada perjudicado tiene el carácter de reintegrable, por lo que las Juntas de socorros harán firmar un compromiso escrito individual, con el día, mes y año del reembolso, pudiendo admitirse la garantía solidaria entre los perjudicados de un mismo pueblo. Si ésta no fuera aceptada, podrán prestarla los Sindicatos agrícolas ó Asociaciones agrarias, ó una segunda firma de un contribuyente que pague como mínimum 25 pesetas de contribución rústica.

3.ª Todos los anticipos son sin interés, y las Juntas de Socorros pasarán nota de todos los perjudicados que reciban el anticipo á la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, con las fechas indicadas anteriormente, y una copia de esa nota se remitirá al Ministerio de Hacienda; y

4.ª En los pueblos perjudicados que acepten la realización por el Estado de obras de interés local, por el importe de la cantidad asignada á los mismos, quedan exceptuados de cumplir los anteriores requisitos, por no ser reintegrable la cantidad.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento

y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid,
30 de Octubre de 1919.

CONCERTADO

CALDERON

ñor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por los pueblos damnificados por heladas y pedriscos durante el año agrícola de 1918 1919, expediente que para la mejor aplicación del crédito de cuatro millones de pesetas concedido por la ley de 14 de Agosto último, después de recoger el informe de los Ingenieros agrónomos de las provincias, se remitió al de la Junta consultiva Agronómica para que hiciera la correspondiente propuesta, y en la imposibilidad material de hacer una aplicación rigurosamente exacta, por diferencia enorme entre la cuantía de los daños y la importancia del crédito concedido, se aceptan las relaciones de perjuicios hechas por los referidos Ingenieros Jefes de las provincias respectivas, en la que todos manifiestan la imposibilidad material de poder calcular de una manera exacta los daños causados por las tormentas y heladas, por no haberse podido reconocer inmediatamente los campos de todos los pueblos y haber sido recogidas las cosechas de ellos, no siendo posible apreciar los daños de las heladas en los momentos en que las vides y los cereales estaban en su primer periodo; todos ellos, por tanto, se basan en un cálculo racional de probabilidades sujetos á error.

La Junta consultiva Agronómica parte también de la certeza de estos informes y hace una distribución que no obedece á ningún principio científico, pero que el Ministro que suscribe acepta en absoluto, para cada provincia, por no encontrar medio de poder hacer reparto con una proporcionalidad exacta á los daños causados, para que se inspira en un cálculo de relación del año con los productos obtenidos en los pueblos inmediatos.

La ley de 14 de Agosto último, en su artículo 1.º dice: «Se autoriza al Gobierno para invertir la cantidad de cuatro millones de pesetas en indemnizar los daños ocasionados durante el año agrícola 1918 1919 por los pedriscos y las heladas, bien en forma de anticipo reintegrable á aquellos propietarios que paguen menos de 250 pesetas de contribución rústica, ó bien en la realización por el Estado en los pueblos perjudicados, de obras de interés local, previos informes técnicos favorables. El Ministro de Fomento dictará las disposiciones necesarias para reglamentar la aplicación y distribución de este crédito.»

Ante la dificultad de hacer un reparto ajustado á un principio exacto de las cantidades que se destinan á cada provincia y pueblos, se crea una Junta de Socorros en cada una de las provincias damnificadas, compuesta del Gobernador civil, como Presidente; del Presidente de la Diputación provincial, del Delegado de Hacienda de la provincia, de un representante del señor Obispo, del Presidente de la Cámara Agrícola Comercial, del Presidente de la Federación Católico-Agraria, del Presidente del Consejo de Agricultura y Ganadería, de tres representantes de los pueblos perjudicados, elegidos en reunión que celebren en la capital de la provincia, del Ingeniero Jefe de Obras públicas y del Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, que hará de Secretario.

Las Juntas así constituidas, que lo harán con la mayor urgencia, al recibir la consignación que corresponde á cada provincia, harán una revisión de la acordada á cada pueblo, quedando autorizadas desde luego para modificarlas si con los datos, antecedentes ó informes técnicos lo creyeran oportuno, así como también para rebajar á los unos y favorecer á otros más perjudicados. Si hubiere en la provincia un pueblo que habiendo sufrido gran perjuicio por pedrisco ó helada, no figurase en el expediente, queda autorizada la Junta para rebajar una cantidad prudencial á los pueblos á quienes se haya otorgado, para favorecer la necesidad de aquél.

Como la cantidad solicitada es muy superior á la concedida, las cantidades que se otorgan á cada pueblo damnificado han sido objeto de una rebaja proporcional, y respecto á las de Navarra, provincia concertada en la que el agricultor no paga contribución al Estado, se concede con una rebaja proporcionada que distribuirá la Junta de Socorros entre los pueblos que han sido valorados por el In-

geniero Jefe de la Sección Agronómica, y siempre que la Diputación provincial se comprometa á reintegrar al Estado, en diez años, el anticipo que se hace.

Quedan asimismo autorizadas cada Junta provincial de Socorros para dar soluciones en el reparto, que serán: ó invertir en una obra pública local la cantidad que ha correspondido al pueblo respectivo, servicio que se hará por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, á la que se hará la propuesta de la misma, ó recibir el dinero los contribuyentes perjudicados, como anticipo reintegrable en diez años, sin pago de intereses, firmando garantía á la Hacienda pública, con vencimiento al plazo que la Junta señale.

En virtud de lo que antecede,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se constituyan inmediatamente en las provincias de Albacete, Alicante, Avila, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cuenca, Guadalajara, Granada, Huesca, Jaén, León, Logroño, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Seria, Tírruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza las Juntas provinciales de Socorros que anteriormente se mencionan, y con los individuos que se indican, para lo cual el Gobernador civil de la respectiva provincia queda autorizado para reunirlos en el plazo más breve posible.

2.º Que las valoraciones hechas para cada provincia, teniendo presente los informes recogidos, son las siguientes:
Provincia de Guadalajara.—Albares 5.787 pesetas; Al-
moguera, 16.611; Mazuecos, 8.724; Santa María de Poyos,
4.626, y Yebra 5.968.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REALES ORDENES

Autorizada la exportación de aceite de oliva por Real decreto de 10 de Enero último, con arreglo al régimen establecido en la Real orden número 24, de 13 del mismo mes, se constituyeron por los exportadores, en garantía de los respectivos permisos, depósitos de aceite corriente, de uno á tres grados de acidez, de los cuales ha dispuesto este Ministerio, aplicándolos á la regulación del mercado de consumo, logrando por este medio que el consumidor haya podido obtener esa indispensable sustancia alimenticia al moderado precio de la tasa.

Pero tales depósitos reguladores del consumo están á punto de agotarse, y ya el Gobierno carecerá de ese eficaz elemento moderador del comercio libre, á quien no sería posible exigir que vendiese al público al precio de tasa si no se le suministra la mercancía en las mismas condiciones.

Precisamente en estos momentos el Ministerio se ve en la dolorosa imposibilidad de atender numerosas y apremiantes peticiones de aceite de tasa que le han dirigido las Juntas provinciales de Subsistencias de casi todas las provincias, donde se producirán grandes conflictos si con toda urgencia no se los abastece de esa necesaria sustancia.

El Gobierno se ha preocupado con todo el interés que la materia requiere de este importantísimo problema, llegando á la conclusión de que el único medio de resolverlo es la disposición de aceite para distribuirlo al consumo á precio de tasa en adjudicaciones que de la misma se hagan á las Juntas provinciales de Subsistencias, ó directamente á los almacenistas y detallistas que revenden ese artículo.

Es decir, que el remedio está en reponer los depósitos que se están agotando.

Mas para ello el Gobierno no tiene más que dos procedimientos: ó *incautarse del aceite*, tomándolo á precio de tasa de quien lo tenga, ó reforzar los depósitos por el mismo procedimiento que se constituyeron los que ahora se agotan, ó sea adquiriéndolos en garantía de nuevos permisos de exportación.

Inclinado el Gobierno á este segundo medio, en cuan-

to por el sea posible abastecer el consumo nacional hasta fin de año, en que la nueva cosecha moderará los precios del mercado libre, se ha decidido á utilizar el remanente no exportado, por renuncia ó caducidades de permisos oportunamente concedidos al amparo del régimen vigente, invitando de paso á los tenedores de aceite á que los ofrezcan á precio de tasa, á cambio de un derecho que se les podrá reconocer en su caso de exportar una cantidad igual á aquella que depositen á disposición del Ministerio para las necesidades del consumo interior.

En su virtud, y oída la Junta Nacional Reguladora del comercio de aceite,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º En término de quince días, á contar de esta fecha, se admitirán instancias en que se ofrezcan depósitos de aceite á precios de tasa, expresando sustancialmente:

a) Que se ha constituido un depósito de aceite corriente, de uno á tres grados de acidez, limpio, y de sustentación, en la cuantía que desea el solicitante, acreditando tal hecho con testimonio del acta notarial de presencia que exige la Real orden de 29 de Abril último. Estos depósitos deberán ser constituidos con posterioridad á la fecha de esta Real orden, no admitiéndose, por tanto, actas de depósitos constituidos anteriormente.

b) Que ese depósito, constituido á disposición del Ministerio de Abastecimientos, lo ofrezca el solicitante á precio de tasa en compensación al permiso de exportación que desearía obtener, de una cantidad de aceite igual á la que ha de depositar.

c) Que el solicitante es productor, refinador ó exportador de aceite, matriculado con anterioridad á esta fecha; cualidades que se acreditarán en el acta de constitución del depósito, por exhibición al Notario del recibo corriente de la contribución territorial ó industrial.

d) Que el solicitante es dueño del aceite del depósito y que posea otra igual cantidad para exportar, designando el sitio en que lo tiene, así como la Nación á que va destinado y la Aduana por donde desea hacer la exportación.

2.º Los depósitos que se constituyan para acompañar el acta á la solicitud indicada en el artículo anterior, comprenderán el 20 por 100 de la total cantidad ofrecida.

3.º Expirado el plazo de presentación de instancias (que habrán de entregarse á la mano en el Registro general del Ministerio, ó por correo en pliego certificado) y conocido su total importe, el Ministerio de Abastecimientos procederá en un plazo de cinco días á determinar la cantidad que puede exportarse, según que los depósitos se consideren ó no suficientes para asegurar el abastecimiento del mercado nacional hasta fin de año. Si el Ministerio entendiérase que son bastantes, se autorizará la exportación de una cantidad igual á la total ofrecida por los solicitantes; en caso contrario, se reducirá en un tanto por ciento la concesión de la cantidad á exportar á prorrata de la solicitada por cada uno de aquéllos, y si las ofertas hechas no ofreciesen, á juicio del Ministerio, las garantías antes indicadas, no se consentirá la exportación de cantidad alguna. La resolución que el Ministerio adopte se publicará, con la relación correspondiente, en la «Gaceta de Madrid», para que en el término de quince días á contar de dicha publicación, se completen los depósitos hasta la cantidad total que se determine, ya que en todo caso, de concederse alguna exportación, su cuantía habrá de ser igual á la que quede en depósito.

4.º El Ministerio dispondrá, antes de conceder los permisos, una inspección de los depósitos correspondientes. A tal fin designará Inspectores especiales con la misión de comprobar la existencia de los depósitos y la

cantidad y calidad del aceite de su razón, produciendo ante el Ministerio las oportunas certificaciones de tales extremos. En los casos de inexistencias del depósito ó defectos de cantidad ó calidad, el Inspector procederá al decomiso de lo existente en tal depósito, y el Ministerio denegará la concesión de su referencia imponiendo además una multa al solicitante que pretendió utilizar el depósito falso ó defectuoso.

5.º El solicitante que no complementase el depósito en el plazo fijado en el artículo 3.º, perderá su derecho á la exportación y el depósito del 20 por 100 que hubiese constituido.

6.º El Ministerio podrá disponer inmediatamente del 20 por 100 constituido en depósito para subvenir á las necesidades del consumo nacional, sin que por este hecho venga obligado á otorgar el permiso de exportación correspondiente. Si no se concediese el permiso por causas no imputables al solicitante y el Ministerio hubiese dispuesto del 20 por 100 del depósito, se resarcirán al interesado los gastos que justifique haber hecho para la constitución y entrega del depósito utilizado.

7.º Asimismo podrá disponer de la totalidad de los depósitos constituidos desde el mismo momento en que se otorguen los respectivos permisos, aunque éstos no se utilicen por los concesionarios que los renuncien ó dejen de realizar las exportaciones en el plazo de vigencia de aquéllos, sea cualquiera la causa de su ineffectividad.

8.º Los permisos que se otorguen serán válidos hasta el día 1.º de Marzo de 1920, sin que por ningún motivo pueda concederse prórroga alguna.

9.º Los depósitos no adjudicados al consumo público quedarán cancelados el día 1.º de Marzo de 1920. Cuando se adjudiquen para tal fin, los depositantes tendrán obligación que contraerán en el acta de depósito ó en otra adicional, de poner el aceite sobre vagón en la estación más próxima de vía férrea general, libre de todo gasto para el adjudicatario.

10. Los permisos que se otorguen será intransferibles. Las transacciones comprobadas darán lugar á la anulación del permiso y á una multa de 5.000 pesetas, que pagarán solidariamente cedente y cesionario.

11. En cuanto no resulte modificado por las disposiciones que anteceden, continúa en vigor el régimen establecido en la Real orden de 13 de Enero último y en las complementarias ó aclaratorias de la misma, tanto respecto de los derechos de exportación como de los demás trámites administrativos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid, 27 de Octubre de 1919.

C. DE SAN LUIS

Señor Comisario general de Abastecimientos de aceites.

Al cerrarse la exportación de aceite de oliva en 6 de Julio último, por haberse cubierto el cupo exportable de 90 millones de kilogramos, fijado para el año 1919, obraban en esa Comisaría general peticiones de exportación debidamente requisitadas que no pudieron ser atendidas por hallarse fuera de cupo, y posteriormente se han presentado numerosas solicitudes que fueron acumulándose en la Comisaría en expectativa de que se autorizase nueva exportación.

Disponiéndose el Gobierno á conceder nuevos permisos, consultó á la Junta Nacional Reguladora del Comercio de aceites acerca de las condiciones á que habrían de ajustarse, y este organismo, en recientes sesiones, adoptó acuerdos á los que se han dado expresión legislativa en la Real orden número 150, que se inserta en esta misma «Gaceta», quedando, por tanto, sin eficacia algunas las peticiones de exportación presentadas con

anterioridad á esta fecha y al amparo de un régimen que se ha modificado sustancialmente.

En su virtud, y de acuerdo con la Junta Nacional Reguladora del Comercio de aceites,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que no se tramiten las solicitudes de exportación de aceite de oliva presentadas y existentes en la Comisaría general, con anterioridad á esta fecha.

2.º Que por la Comisaría general se devuelvan las documentaciones respectivas á los interesados que las pidan en forma.

3.º Que á los interesados en esas documentaciones ineficaces se les provea, por la Comisaría general, de un documento de cancelación de los depósitos que tenían constituidos en garantía de las peticiones que se dejan sinefecto.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

C. DE SAN LUIS

Madrid, 27 de Octubre de 1919.

COMISION PROVINCIAL DE GUADALAJARA

Con arreglo á lo preceptuado en el art. 94 de la vigente Ley orgánica, la Comisión provincial ha acordado fijar para celebrar sus sesiones ordinarias durante el presente mes de Noviembre, los días 4, 5, 14, 15, 21, 22, 28 y 29.

Lo que se publica en este periódico oficial para general inteligencia.

Guadalajara 4 de Noviembre de 1919.—El Vicepresidente, Vicente Madrigal.—El Secretario, Manuel Infante.

SECCION ADMINISTRATIVA

DE PRIMERA ENSEÑANZA de Guadalajara

Clases pasivas del Magisterio.—Circular

Habiéndose recibido la consignación para pago de las atenciones de Clases pasivas del Magisterio primario correspondientes al mes de Octubre último, todos los interesados pueden hacer efectivos sus haberes en el domicilio del Habilitado, D. Vicente Pedromingo de la Riva, San Esteban, 2, todos los días laborables, de diez á una, dentro de los plazos legales.

Además de las atenciones corrientes, se abonan los haberes á D. Manuel Sanz y D. Gregorio Rodríguez, Maestros jubilados, y pensión de viudedad de D.ª Angela Fraile y Fernández de Heredia, con inclusión de los atrasos que tienen devengados.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Guadalajara 5 de Noviembre de 1919.—El Jefe de la Sección, Trinidad Yáñez.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA PARTICULAR de Guadalajara

En el «Boletín oficial» del día 31 de Octubre anterior se inserta la convocatoria á pobres del pueblo de Mondéjar para la adjudicación de socorros en metálico procedentes de la Memoria de D.ª Mariana Núñez, y sin duda, por error, se fija en el mis-

mo el 25 de Noviembre actual como último día para la admisión de instancias, cuando el señalado, y así debe entenderse, es el 15 del mismo, y la remisión á esta Junta de todas las presentadas ante el Alcalde para el 23 del citado mes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y Alcalde de Mondéjar.

Guadalajara 4 de Noviembre de 1919.—El Gobernador-Presidente interino, Antonio Gómez Plasent.

Tesorería de Hacienda

Personal de Recaudación

El Recaudador provincial de Contribuciones participa á esta Tesorería haber nombrado Recaudador Auxiliar de la primera zona de Sigüenza á D. Alejandro de la Sierra.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes de la indicada zona.

Guadalajara 31 de Octubre de 1919.—El Tesorero de Hacienda, Julio M. de Velasco.

Ayuntamientos

ALGORA

Se hallan depositadas convenientemente en esta Alcaldía dos andoscos de la clase merina, que me ha presentado el vecino de este pueblo Santiago Rojo Relañó, por habérselos encontrado solos en este término municipal, cuyas señas se expresan á continuación.

El que se crea ser dueño de dichas reses, puede pasar á recogerlas en el término de quince días de como éste sea publicado en el periódico oficial de la provincia, previo abono de gastos ocasionados, y acreditada su legitimidad le serán entregados; pasado dicho plazo se enajenarán con arreglo á ley.

Algora 28 de Octubre de 1919.—El Alcalde, Pío Layna.

— Señas —

Dos primales sin castrar, que tienen arpada en la oreja derecha y escardillo en la izquierda, de clase merinos.

Juzgados de Instrucción

MOLINA

Don Julio Burgos Gálvez, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en los periódicos oficiales, tablón de anuncios de este Juzgado y municipal de Villar de Cobeta, se cita, llama y emplaza á Jorge Martínez Navarro, á fin de que comparezca ante este Juzgado dentro de los diez días siguientes á contar desde el en que tenga lugar la inserción de la presente en los periódicos oficiales, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo contra el mismo y otros vecinos de dicho pueblo por corta de leñas; previniéndole que, de no comparecer dentro del expresado plazo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley. Y ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á todos los agentes de la policía judicial, que procedan á la busca, captura y detención, y conducción á la cárcel de este partido y á mi disposición del repetido procesado.

Dado en Molina de Aragón á 25 de Octubre de 1919.—Julio Burgos.—P. S. M.—Justo López.

Guad.ª—Taller tipográfico de la Casa de Expositos.